



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0005-2008-GORE-ICA/GRINF

Ica, 29 ENE. 2009

VISTO, el Oficio N° 574-2008-GORE-ICA/DRTC, que contiene el Recurso de Apelación promovido por Don **RUBEN ECHAIZ FEIJOO** contra la Resolución Directoral Regional N° 324-2008-GORE-ICA/DRTC, de fecha 23 de Abril del 2008, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 247-2008-GORE-ICA/DRTC de fecha 07 de Abril de 2008, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, resuelve declarar improcedente la solicitud de petición de pago al Nivel Remunerativo Inmediato Superior SPE; y Promoción al Nivel Remunerativo F-1, requerido por el recurrente Don Rubén Echaiz Feijoo, Pensionista de la Ley N° 20530.

Que, no conforme con lo resuelto, el Señor Rubén Echaiz Feijoo, mediante Expediente N° 2578-2008, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 247-2008-GORE-ICA/DRTC, de fecha 07 de Abril de 2008, la misma que fue resuelta por Resolución Directoral Regional N° 324-2008-GORE-ICA/DRTC, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, declarando improcedente el Recurso Impugnativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0247-2008-GORE-ICA/DRTC de fecha 07 de Abril del 2008

Que, mediante Exp. N° 3156-2008, el Ex - Servidor Pensionista de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, dentro del término de Ley, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 324-2008-GORE-ICA/DRTC, por considerar que el citado acto resolutorio ha sido expedido contraria a la constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias. Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa ha sido remitido a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 574-2008-GORE-ICA/DRTC de fecha 19 de mayo de 2008, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando de trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", y el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la acotada norma legal, describen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso.

Que, la pretensión del recurrente Don Rubén Echaiz Feijoo esta dirigida a que se declare Nula la Resolución Directoral Regional N° 324-2008-GORE-ICA/DRTC, de fecha 23 de Abril del 2008, aduciendo que el acto administrativo ha sido emitido al margen de los dispositivos legales vigente, al declarar improcedente su solicitud de petición de pago al Nivel Remunerativo Inmediato Superior SPE; y Promoción al Nivel Remunerativo F - 1.

Que, de la revisión del expediente organizado por el recurrente se verifica que corre en autos el Informe N° 141-2008-DRTC/U.ADM.PER, de fecha 25 de Marzo de 2008, del Área de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, mediante el cual emite opinión sobre el pago remunerativo del Nivel Inmediato Superior SPE y Promoción al Nivel Remunerativo F-1, precisando que según la documentación que se encuentran en los archivos de la Unidad de Personal, el recurrente



Don Rubén Echaiz Feijoo cesó mediante Resolución Ejecutiva Secretarial N° 005-91-CRLW/AI-DDCI del 04 de Febrero de 1991, habiéndose acogido a los Incentivos Excepcionales y Extraordinarios en aplicación del D.S.N° 004-91-PCM, de fecha 09 de Enero de 1991. Asimismo, con relación a su tiempo de servicio cesó con 29 años, 06 meses y 15 días, acogiéndose al incentivo de 05 años adicionales a su tiempo de servicios, según lo dispuesto por el D.S.N° 004-91-PCM. Respecto a su petición del recurrente al pago con el Nivel Remunerativo SPE, no le corresponde por no tener al momento de cesar los 35 años ó más de servicios ininterrumpidos, tal y conforme lo dispone el Art. 18° del Decreto Ley N° 20530, por esta razón no fue considerada en el acto Resolutivo que le otorgó la Pensión de Cesantía Definitiva; y verificado las planillas de los años anteriores a su cese (Feb. 1991), figura como Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo STA, corroborado con la Resolución Ejecutiva Secretarial N° 005-91-CRLW/AI-DDCI. Con relación a los cargos ocupados como Residente de Nasca (e), se ha verificado que en esa fecha y hasta la actualidad dichos cargos no figuran en el Cuadro de Asignación de Personal, ni cuentan con Presupuesto de Nivel Remunerativo F – 1, y que de acuerdo a la Ley N° 28449 de fecha 03 de Diciembre del 2004, Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su Art. 4° "Reajuste de Pensiones": esta prohibida la nivelación de pensiones con la remuneración o con cualquier ingreso previsto para los empleados o Funcionarios Públicos en actividad; razón por la cual la Unidad de Personal es de opinión que es improcedente lo solicitado por el recurrente Don Rubén Echaiz Feijoo; Asimismo, corre en autos el Informe Legal N° 031-2008-DRTC/AJ-MNCHM, de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, declarando improcedente la solicitud del recurrente.

Que, los argumentos que esgrime el recurrente en su recurso impugnativo y documentos que acompañan, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 324-2008-GORE-ICA/DRTC, como se indica en los considerandos de la Resolución apelada; por lo que es pertinente reconocer que al acto administrativo venido en grado no se encuentra previsto en ninguna de las causales, señaladas en el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por haber sido emitida de acuerdo a Ley; en consecuencia, el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente deviene en Infundado.

Estando al Informe Legal N° 1029-2008-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 28449, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Organica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 319-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **RUBEN ECHAIZ FEIJOO** contra la Resolución Directoral Regional N° 324-2008-GORE-ICA/DRTC, de fecha 23 de Abril del 2008, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica; en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución impugnada en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Infraestructura

ING. VICTOR ARANGO SALCEDO
GERENTE REGIONAL

